

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800303 00
ACCIONANTE:	JESÚS DSAVID MOJICA PATIÑO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Por medio de auto de 11 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la accionada para que indicara un correo electrónico en el que el interesado pudiera radicar el informativo administrativo de lesión por vía administrativa.

Al respecto, la accionada allegó memorial de 12 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico, en el cual copió un pantallazo en el que se refleja que el actor tiene conocimiento del correo al que corresponde enviar la información, ya que el 5 de octubre de 2020 le fue notificado al correo electrónico david-184@hotmail.com la Junta Médica provisional que se le hizo.

Posterior a ello, el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el Batallón de Policía Militar 13 "*Gr Tomas Cipriano de Mosquera*", con el fin de tener claridad sobre el correo electrónico donde el actor puede enviar los documentos faltantes, para así agilizar el proceso para el cumplimiento del fallo de tutela y en dicha Institución se informó que el correo era bpm13@buzonejercito.mil.co.

En consecuencia, el accionante deberá enviar el informativo administrativo de lesión por vía administrativa al mencionado correo y remitir constancia de ello a este Despacho; una vez remitida la documental por parte del interesado, la entidad accionada deberá continuar con el trámite administrativo pertinente, para dar cumplimiento al fallo de tutela de 17 de agosto de 2018, resuelto a favor del aquí demandante.

Por último, respecto de la solicitud de la parte demandante contenida en el escrito de 22 de noviembre de 2021, cabe anotar que, por una parte, esta sede Judicial está haciendo todo los trámites correspondientes a su alcance para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela y, por otra, está en trámite el procedimiento administrativo por parte de la demandada para acatarla.

Por la secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial en mención.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

Demandante:	David-184@hotmail.com
Demandado:	notificacionjudicial@cgfm.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd525d58b69656f731045db5de6feeafd7203dc85aa69ac2eb7a08a8dc35e591**

Documento generado en 09/12/2021 02:46:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201900271 00
ACCIONANTE:	YEFERSON ALEXANDER VALDERRAMA FONSECA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto de 20 de enero de 2020, el Despacho abrió incidente de desacato dentro del expediente de la referencia, por cuanto, la accionada no daba respuesta alguna para dar cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2019.

1.2 El 15 de septiembre de 2021, la entidad demandada, a través del buzón para notificaciones judiciales del Despacho, allegó respuesta con Oficio 202135001570691 de 2 de agosto de 2021¹, en el que informa que el accionante se encuentra activo frente a los servicios médicos y la Junta Medico Laboral fue programada para el 21 de mayo de 2020 y llevada a cabo mediante acta 117014, la cual fue notificada al correo electrónico del interesado el 5 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

¹ Archivo 15 del expediente digital.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura², así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida en sentencia de 22 de julio de 2019 consistía en:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, vida en condiciones dignas, salud y seguridad social del señor YEERNOS ALEXANDER VALDERRAMA FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.948.042, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a la competencia de cada Institución, active los servicios médicos del señor YEFERSON ALEXANDER VALDERRAMA FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.948.042, con el fin que le sea practicada la cirugía que tiene pendiente, posteriormente fije fecha y hora para la realización del examen médico de retiro a que tiene derecho y de ser procedente cite para junta médica laboral.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, responda en los términos dispuestos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, las peticiones

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

elevadas por el señor Yeferson Alexander Valderrama Fonseca el 30 de noviembre de 2018 y 26 de abril de 2019, donde requiere programación para cirugía de cadera, entre otros.

CUARTO: Las entidades accionadas deberán allegar a este Despacho Judicial la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.
[...].

Por consiguiente, conforme al material probatorio aportado por la accionada, el Juzgado encuentra que la orden proferida el 22 de julio de 2019, por este Despacho, se encuentra satisfecha, comoquiera que los servicios médicos del reclamante se encuentran activos y se le realizó la Junta ordenada.

Por otra parte, se deja constancia que se intentó comunicación con el accionante, al número de celular 3125673539, sin tener respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato promovido por el señor Yeferson Alexander Valderrama Fonseca contra la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Hospital Militar Central, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

Demandante:	Yulyta2096@hotmail.com
Demandado:	juridicadisan@ejercito.mil.co ; notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co ; tania.uribe@sanidadfuerzasmilitares.mil.co ; judicialeshmc@hml.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2acd33dfb6a78dcf2249dca49219a67b20854b30b2bf66692d3e1e3d7277c76

Documento generado en 09/12/2021 02:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000087 00
ACCIONANTE:	JOSÉ FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO
ACCIONADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

El accionante informa, mediante memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 1 folio), que el 12 de noviembre de 2021 la accionada no dio cumplimiento a la totalidad del fallo, por lo tanto, no está de acuerdo con la respuesta brindada por la Fiduprevisora SA, comoquiera que esta no ha realizado gestión alguna ante la Secretaría de Educación de la referencia.

Por lo anterior, requiérase nuevamente al Presidente de la Fiduprevisora y al Secretario(a) de Educación de la Guajira, o a quienes hagan sus veces, para que, en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remitan a este Despacho los trámites realizados para dar cumplimiento al fallo de tutela de 14 de mayo de 2020.

Hágasele saber a los citados funcionarios que, el requerimiento que se realiza en este proveído tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual, se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y, por ende, de la responsabilidad subjetiva. Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef501a1b18cf88fd48866d21f8be35b4fa6b7dd8101a162c551fea0f9cda99cf
Documento generado en 09/12/2021 02:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000110 00
ACCIONANTE:	RICHARD FABIÁN GIRALDO BOTERO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - "LA PICOTA"

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto de 13 de noviembre de 2020, el Despacho abrió incidente de desacato dentro del expediente de la referencia, por cuanto, la parte actora manifestaba que persistía el incumplimiento a la orden judicial proferida con sentencia de 23 de junio de 2020.

1.2 El 27 de septiembre de 2021, la entidad accionada, a través del buzón para notificaciones judiciales del Despacho, allegó respuesta con Oficio 2021EE0173642 de 27 de septiembre de 2021¹, en el que informa que este junto con el cómputo y/o enseñanza 17557541 y el certificado de conducta para el respectivo estudio de redención, fueron reenviados al correo electrónico del Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

¹ Archivo 22 del expediente digital.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura², así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida en sentencia de 23 de junio de 2020 consistía en:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor RICHARD FABIÁN GIRALDO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.859.028 y TD 890826.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – “LA PICOTA”, responda en los términos dispuestos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, la petición elevada por el señor Richard Fabián Giraldo Botero, el 11 de marzo de 2020, donde solicita la remisión de la cartilla biográfica con los certificados de conducta, tiempo de estudio y trabajo, junto a los cómputos de tiempo para redención de pena, con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tramita su proceso penal.

TERCERO: La entidad accionada deberá allegar a este Despacho Judicial la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.
[...].

Por consiguiente, el Juzgado encuentra que la orden proferida el 23 de junio de 2020, por este Despacho, se encuentra satisfecha, de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

conformidad con las pruebas y argumentos expuestos en precedencia, comoquiera que la demandada le envió al referido Juzgado de Ejecución de penas, la cartilla biográfica y las certificación en los términos que fueron ordenados.

Así mismo, se advierte que el accionante fue comunicado de la respuesta dada por la accionada, mediante auto de 21 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato promovido por el señor Richard Fabián Giraldo Botero contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – “La Picota”, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

Demandante:	abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com
Demandado:	Dirección.epcpicota@inpec.gov.co , jurídica.epcpicota@inpec.gov.co y jurídica.epheliconias@inpec.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e910e4b8f49d45ee61aec85c30505b7cc98821ff2a8e8f82109c47136658e8

Documento generado en 09/12/2021 02:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000309 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA SALAS TOVAR
DEMANDADO:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

Resolver el incidente de desacato propuesto por la parte actora, comoquiera que el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo, proferido en favor de la demandante, ha guardado silencio durante el trámite correspondiente.

II. ANTECEDENTES

2.1 La parte actora solicitó de este Despacho abrir incidente de desacato¹, para que la entidad accionada cumpla con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “B” el 11 de febrero de 2021.

2.2 Por medio de auto de 27 de mayo de 2021², ante la respuesta evasiva de la accionada respecto de los requerimientos realizados previamente, el Juzgado abrió el incidente de desacato de la referencia y ordenó la notificación personal del Dr. German David Cardozo Alarcón, en su calidad de Gerente Regional de Bogotá de la Nueva EPS, al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Lo anterior, habida cuenta de que el apoderado de la entidad accionada informó que era dicho funcionario el encargado de acatar la orden judicial emitida.

¹ Archivo 2 del expediente digital.

² Archivo 10 del expediente digital.

Luego, con providencia de 9 de septiembre de 2021³, se requirió nuevamente al Dr. German David Cardozo Alarcón, por cuanto el profesional del derecho, que representa a la Nueva EPS, ha insistido que él es la persona encargada para dar cumplimiento a los fallos de tutela y anexó el certificado de inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá⁴, donde registra el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que tal servidor sea notificado.

III. CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, la suscrita juez observa que está referida al incumplimiento de la orden contenida en la providencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “B”, que dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 25 de agosto de 2020 [sic] proferida por el Juzgado Diecisiete [sic] Administrativo de Bogotá, Sección Segunda que negó el amparo deprecado por la señora Ana María Salas Tovar. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **ANA MARÍA SALAS TOVAR**, vulnerados por la **NUEVA EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** por conducto del Dr. Juan Carlos Villaveces Pardo Regional Bogotá para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda a adelantar las gestiones pertinentes a fin de autorizar y suministrar el servicio de **CUIDADOR** de lunes a domingo en un horario de **DOCE (12) HORAS DIARIAS a la señora ANA MARÍA SALAS TOVAR.**
[...]

Por lo anterior, vistas las alegaciones de las partes, se considera que hay lugar a imponer sanción al funcionario encargado por la autoridad

³ Archivo 23 del expediente digital.

⁴ Archivo 26 del expediente digital.

accionada, porque no dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Este precepto busca que las órdenes impartidas por el juez constitucional, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales, no se queden en el papel, sino que, por el contrario, se efectivicen de manera inmediata.

En ese orden de ideas, es evidente que, en el presente caso, el término concedido al Gerente Regional de Bogotá de la entidad accionada, para que se pronunciará frente a la decisión contenida en la providencia de segunda instancia de 11 de febrero de 2021 se halla más que superado y a pesar de los reiterados requerimientos ha guardado silencio.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 28 de julio de 2011⁵, estimó:

Ahora bien, a efectos de la imposición de las sanciones se ha sostenido que el desacato conlleva una doble valoración de la conducta de la autoridad pública o del particular renuente, esto es, una valoración objetiva relacionada con el cumplimiento y otra de naturaleza subjetiva que refiere a la conducta negligente comprobada de quien tiene la obligación de cumplir.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, Expediente A.T. 2009-288 de 28 de julio de 2011, Actora: Mariaelcy Cifuentes Martínez, Accionado: CAJANAL en Liquidación, M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez.

El requisito objetivo se refiere al incumplimiento de la Nueva EPS, el cual se encuentra acreditada, ya que la orden de tutela no fue acatada dentro del término judicial otorgado; mientras que el requisito subjetivo hace referencia a la negligencia de quien tiene la obligación de cumplir la orden judicial.

En el caso bajo examen, se ordenó notificar al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co del trámite incidental al Dr. German David Cadozo Alarcón, para que cumpliera el fallo proferido dentro de la presente acción, sin embargo, él no dio respuesta alguna.

En esas condiciones no queda alternativa distinta que sancionar al Dr. German David Cadozo Alarcón, quien desempeña el cargo de Gerente Regional⁶, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales y la obligación de cumplir de inmediato la orden contenida en el fallo de segunda instancia de tutela de 11 de febrero de 2021, proferido a favor de la aquí accionante.

Adicionalmente se dispondrá a oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que determinen, si es del caso, sobre las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La presente decisión será consultada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que en el asunto de la referencia el Dr. German David Cadozo Alarcón, en calidad de Gerente Regional de la Nueva EPS,

⁶ Archivo 8 del expediente digital.

ha desatendido la orden proferida en providencia de segunda instancia de 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese como consecuencia del desacato al fallo de tutela 11001333502020200030901 de 11 de febrero de 2021, en que incurrió el Gerente regional Dr. German David Cadozo Alarcón, a una sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, allegando al presente proceso, constancia del pago ordenado, so pena de cobro coactivo; y la orden de cumplir de inmediato la decisión contenida en el fallo de tutela de la referencia.

TERCERO: Envíese al superior para su consulta.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, y a la Procuraduría General de la Nación, para que, si es del caso, impongan las sanciones penales y disciplinarias de su competencia. Envíese copia de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al funcionario de la entidad accionada que se encuentra en desacato, por lo que la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá deberá agotar los medios y gestiones en procura del cumplimiento efectivo de la citada notificación.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

Demandante:	nuesgosa@hotmail.com y/o angelarestrepogomez@gmail.com
Demandado:	german.cardozo@nuevaeps.com.co ; secretaria.general@nuevaeps.com.co ; procjudadm12@procuraduria.gov.co ; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f130cab78cd10c70dbd22765a3507665fb0dd1e773842ff911b10462f0337e7f**
Documento generado en 09/12/2021 02:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100093 00
ACCIONANTE:	JHON DEIBER HINESTROZA RENTERÍA
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho requirió al Comandante del Ejército Nacional, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 21 abril de 2021, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así las cosas, el Juzgado **se dispone abrir** el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual se notificará en **forma personal** de la manera prevista por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al **Comandante de Ejército Nacional**, el Mayor General **Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda**, o a quien haga sus veces, y se le correrá traslado por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el accionante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, con el fin de que ejerza el Derecho de Defensa que le asiste, alleguen prueba del cumplimiento material del fallo proferido por esta Sede Judicial el 14 de mayo de 2020 y solicite o arrimen las pruebas que pretendan hacer valer.

El informe deberá hacer énfasis en la respuesta dada a la petición elevada por la parte demandante, el 10 de julio de 2020, bajo radicado 451348, donde solicitó el reajuste de la pensión por invalidez conforme al parágrafo 3º del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.

Aunado a lo anterior, deberán identificar los funcionarios encargados de cumplir tal función y los correos institucionales de estos.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763034a57c67edc63d19c998ba759a1c60a273d17c88b613845d45ec3a6465b4

Documento generado en 09/12/2021 02:46:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>